

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho el proceso ordinario No. 11001 31 05 **022 2021 00569 00**, el cual proviene del Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C, y se encuentra pendiente decidir sobre su admisibilidad. Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, al verificarse que se trata de una demanda en que Colpensiones busca la nulidad de un acto administrativo propio, por medio de la cual reconoció una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de Jorge Eliecer Alarcón, no queda duda que de conformidad con la “*cláusula especial de competencia*” prevista en los artículos 97 y 104 del CPACA, está en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa dirimir el conflicto.

Así lo tiene sentado la H. Corte Constitucional en diferentes decisiones que resuelven conflictos competencias de contornos similares al presente¹. Por ejemplo, en la providencia A381-2021, puntualizó:

1.

4. La competencia para conocer demandas de nulidad y restablecimiento del derecho que interpone la administración en contra de un acto propio relativo a la seguridad social

10. *Clausula general de competencia en controversias referentes al sistema de seguridad social. Los numerales 4º y 5º del artículo 2º del CPTSS disponen la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, para conocer controversias derivadas de la relación de trabajo o que tengan relación con el sistema de seguridad social. En particular, el numeral 4º prevé que “[l]as controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”. Por su parte, el numeral 5º prevé que le corresponde el conocimiento de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”.*

11. *El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional han resaltado que la cláusula general de competencia implica que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, tiene la competencia preferente y residual para conocer las controversias que versen sobre asuntos de derecho laboral o referentes al sistema de seguridad social. Por esta razón, la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria y la*

¹ Corte Constitucional A316-2021; A385-2021, A532-2021.

jurisdicción de lo contencioso administrativo sólo serán competentes para conocer controversias que versen sobre estas materias si existe una regla o cláusula especial de competencia que les asigne el conocimiento de determinado tipo de conflictos.

12. *Cláusula especial de competencia para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la propia administración. La “acción de lesividad” es la acción mediante la cual la administración demanda la nulidad de los actos administrativos que ella misma ha proferido. Esta acción es una “fórmula garantística”, en tanto permite a las entidades públicas someter sus propias decisiones a escrutinio judicial cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por medio de la revocatoria directa, a pesar de “estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad”. La acción de lesividad tiene como objeto (i) proteger los “intereses propios de la administración” en aquellos eventos en los que los efectos del acto administrativo le resultan perjudiciales, (ii) salvaguardar el “ordenamiento jurídico superior”; y (iii) evitar que las situaciones irregulares motivadas por los actos de la administración “puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos”.*
13. *El artículo 97 del CPACA, en concordancia con el inciso 1º artículo 104 ibídem, prevé una cláusula especial de competencia en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad. En particular, el artículo 97 dispone que los actos administrativos que hayan modificado “una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría”, no podrán ser revocados “sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular”. Por lo tanto, si la “autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. El inciso 1º del artículo 104 ibídem, por su parte, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos administrativos “sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas”.*
14. *Competencia para conocer acciones de lesividad de actos administrativos relacionados con la seguridad social. La Corte Constitucional, mediante el Auto 316 de 2021, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura han sostenido que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria- tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Lo anterior, por tres razones.*
15. *Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio, no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos que versen sobre asuntos laborales o referentes a la seguridad social. El numeral 4º del artículo 2º del CPTSS dispone que los jueces laborales tienen competencia para conocer las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social, incluidas las que tiene origen en los actos administrativos. Sin embargo, en aquellos eventos en los que se cuestiona un acto administrativo referente a la seguridad social, por regla general, la competencia de los jueces laborales se limita a verificar si dicho acto desconoció un derecho prestacional subjetivo del interesado, no tiene como objetivo verificar si el acto administrativo, en sí mismo considerado, contraviene la Constitución o la ley y, por esta razón, debe ser declarado nulo.*
16. *Segundo, los artículos 97 y 104 del CPACA disponen que la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer todas*

las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “sujetos al derecho administrativo”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen. Esto es así, dado que por medio de la acción de lesividad se debaten “intereses propios de la administración”, los cuales deben ser resueltos por el juez administrativo.

17. Tercero, la acción de lesividad “no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho”. La competencia para conocer de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 138 del CPACA).
18. Regla de decisión. De la jurisprudencia transcrita, particularmente, del Auto 316 de 2021, la Sala Plena extrae la siguiente regla de decisión para el presente caso: los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Los jueces laborales carecen de competencia para conocer este tipo de demandas.

En ese horizonte, se suscita el **conflicto negativo** de competencia con el **Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, con el fin que la H. Corte Constitucional dirima la controversia aquí planteada, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

Con fundamento en las anteriores consideraciones el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Suscitar el **conflicto negativo** de competencia ante la H. Corte Constitucional, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese el oficio por Secretaría y remítanse las presentes diligencias ante la H. Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de enero de 2022
Por ESTADO N° 06 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Ángela Patricia Vargas Sandoval
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be2836fac3d7a00d4a9e039df40ad2bd8b98612314b1135210755737fd4f6da**

Documento generado en 21/01/2022 04:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, veintiuno (21) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso ordinario correspondió por reparto y se radicó con el No. 11001 31 05 **022 2021 00570** 00. Asimismo, se informa que se encuentra pendiente por resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvasse proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
SECRETARIA

AUTO

Bogotá, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho tiene como apoderada judicial de la parte demandante al Dr. **OSCAR JOSÉ DUEÑAS RUÍZ** identificado con C.C. No. 17.024.944 y T.P. No. 5.027 del C.S de la J., conforme poder aportado.

Por otra parte, una vez efectuado el estudio de escrito de demanda, se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Revisado en su integridad el expediente digital, el demandante no acredita el envío por medio del electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, SE INADMITE la demanda ordinaria laboral que el señor EFRAIN MONTENEGRO CASTRO promueve en contra de LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ D.C - ETB. En consecuencia, se le concede el término de cinco (5) días proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas en los términos del Decreto 806 del año 2020, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de enero de 2022
Por ESTADO N° 06 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Ángela Patricia Vargas Sandoval
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab9fa16e4fa134053539872aefb54cf97c9f30cc4da179bd9ea6258adbc5e490**
Documento generado en 21/01/2022 04:29:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. 2021-100, informando que la parte demandante envió notificación mediante correo electrónico el día 12 de agosto del 2021 y el término para contestación vencía el 31 de agosto de la misma anualidad, por lo que Colpensiones., Porvenir S.A y Old Mutual S.A, allegaron contestaron en término. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar las contestaciones realizadas por las llamadas a juicio allegadas mediante correo electrónico, de la siguiente manera:

- Se tiene como apoderado judicial de **COLPENSIONES** a la Dra. **ORIANA ESPITIA GARCÍA**, identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.0343.05.197 y T.P. No. 291.494, como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder aportado.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.
- Se tiene como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con Cedula de ciudadanía número 79.985.203 y T.P. No. 115849 del C.S. de la J.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.
- Se tiene como apoderado judicial de la **SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.** a la Dar. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con Cedula de ciudadanía número 52.897.248 y T.P. No. 52.354 del C.S. de la J.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, conforme a las documentales obrantes en el plenario se evidencia que el primer traslado de fondo del actor lo fue a **COLFONDOS S.A PENSIONES**

Y CESANTÍAS. En sentido, se hace necesario su vinculación conforme lo establece el Art. 61 del CGP aplicable por remisión del Art. 145 del CPT y SS, por consiguiente, se requiere a la demandada, para que proceda a notificar en debida forma, enviando copia del auto admisorio de la demanda con sus anexos y copia de la presente providencia conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020, para proceda a contestar la demanda dentro del término legal de 10 días siguientes a la notificación.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de enero de 2022
Por ESTADO N° 06 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

PROYECTO: JOHANA GALLO

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5fa7360fb9b5076d992545cce3d09c9db682b4d0b031b62fac7529ad432ff27**

Documento generado en 21/01/2022 04:29:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del Señor Juez, el proceso ordinario No. 2021-250, informando que la parte demandante envió notificación mediante correo electrónico el día 13 de agosto del 2021 y el término para contestación vencía el 01 de septiembre de la misma anualidad, por lo que Colpensiones., Protección S.A y Old Mutual S.A, allegaron contestaron en término. Sírvase proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a estudiar las contestaciones realizadas por las llamadas a juicio allegadas mediante correo electrónico, de la siguiente manera:

- Se tiene como apoderado judicial de **COLPENSIONES** a la Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** identificado con Cedula de ciudadanía No. 1.098.719.007 y T.P. No. 268.676, como abogado sustituto de la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA identificada con Cedula de ciudadanía número 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S. de la J., conforme al poder aportado.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.
- Se tiene como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** a la Dra. **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con Cedula de ciudadanía número 1.026.288.903 y T.P. No. 29738 del C.S. de la J.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.
- Se tiene como apoderado judicial de la **SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.** al Dr. **GABRIELA RESTREPO CAICEDO**, identificada con Cedula de ciudadanía número 1.144.193.395 y T.P. No. 307.837 del C.S. de la J.
- Una vez revisado el escrito de contestación de la **SKANDIA S.A ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

De otro lado, conforme a las documentales obrantes en el plenario se evidencia que el primer traslado de fondo del actor lo fue a **COLFONDOS S.A PENSIONES**

Y CESANTÍAS. En sentido, se hace necesario su vinculación conforme lo establece el Art. 61 del CGP aplicable por remisión del Art. 145 del CPT y SS, por consiguiente, se requiere a la demandada, para que proceda a notificar en debida forma, enviando copia del auto admisorio de la demanda con sus anexos y copia de la presente providencia conforme lo establece el Decreto 806 del año 2020, para proceda a contestar la demanda dentro del término legal de 10 días siguientes a la notificación.

Una vez cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias al Despacho, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de enero de 2022
Por ESTADO N° 06 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

PROYECTO: JOHANA GALLO

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d55e02b28b7e0d322106a09adbd13c50b7cb637c3c50d2624bfebff646574e8**

Documento generado en 21/01/2022 04:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los catorce (14) días de enero de dos mil veintidós (2022), a solicitud del señor Juez, ingresa al Despacho el proceso 2021-368, para reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.

ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la fecha de audiencia para el próximo **DOS (02) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y CUARENTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

JUEZ

PROYECTÓ: JOHANA GALLO

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C 24 de enero de 2022
Por ESTADO N° 06 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
Angela Patricia Vargas Sandoval
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbc4b2ab0c4d11a208b901b99e4e392aa40eff13ba97adca717488fe5d61999**

Documento generado en 21/01/2022 04:29:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso de Fuero Sindical No **2021-595**, informando que se encuentra vencido el término legal concedido a la parte demandante para la subsanación de la demanda y dentro del mismo no se presentó escrito de subsanación. Sírvase Proveer.

ÁNGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL

Secretaria

AUTO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, se corrobora que la demandante no subsanó las deficiencias señaladas en auto de 16 de diciembre del año 2021, el cual fue notificado por estado el 11 de enero del año 2022, cuyos términos vencieron el 19 de enero de los corrientes. En tal virtud, **SE RECHAZA** la demanda de Fuero Sindical que la señora **AMBROSIO ACOSTA BOHORQUEZ** promueve contra el **COMPAÑIA METROPOLITANA DE TRANSPORTES S.A.**

Como consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias previas las desanotaciones respectivas del sistema de gestión con el cuenta el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

JUEZ

Johana Gallo

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. 24 de enero de 2022
Por ESTADO N° 06 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ANGELA PATRICIA VARGAS SANDOVAL
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Mauricio Oliveros Motta

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c558b4b17ffd262136db65b915d984d7d1d42e23bcb89a8ce74ba0a8a9f12b16**

Documento generado en 21/01/2022 04:29:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>